

EPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION	55
RADICADO	05 368 31 84 001 2023 00112 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	COMISARÍA DE FAMILIA DE JERICÓ, en favor de los menores SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR Y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR, representados legalmente por su madre, FLORILBA YAMILE TOBAR MELO.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO
ASUNTO	TRASLADO TRANSACCIÓN
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	LA TRANSACCIÓN COMO FORMA DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	APRUEBA TRANSACCIÓN, DECLARA TERMINADO EL PROCESO

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido a través de la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, por la señora FLORILBA YAMILE TOBAR MELO actuando en representación de sus hijos SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR Y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR en contra del señor CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, los citados extremos procesales propenden por la terminación del proceso, debido a la TRANSACCIÓN celebrada entre ellos y firmada el pasado 8 de marzo de 2024 ante la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, por lo que entiende el Despacho, la solicitud se encamina a obtener la aprobación de la mentada transacción como forma atípica de culminación del proceso y modo de auto componer el conflicto planteado en la Litis.

El contrato de transacción referenciado obra en el documento privado contentivo del convenio suscrito por ambos.

La solicitud de transacción, allegada por el apoderado en amparo de pobreza del ejecutado, fue incorporada al expediente, para los efectos del artículo 312 CGP, mediante proveído de marzo 13 de 2024, sin que mereciera reparo alguno por el sujeto pasivo de la acción.

## CONSIDERACIONES

Como es sabido nuestro ordenamiento jurídico regula la transacción como institución jurídica desde dos puntos de vista, el sustancial, que para el efecto destina los artículos 2469 a 2484 del Código Civil y que se puede presentar para terminar un litigio pendiente -judicial- o para precaver uno eventual -prejudicial-, y el procesal, contemplado en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso.

La transacción como figura propia del derecho sustancial, requiere de la aplicación de las normas procesales para determinar su efectividad y obtener la finalización de un proceso -controversia-, tal como lo indica el artículo 2469 CC, en virtud a que la garantía del cumplimiento de la transacción reside únicamente en la propia fuerza del convenio y en la entidad caracterizadamente extintiva del proceso judicial.

La transacción, mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica.

La transacción en la modalidad de judicial, requiere que ésta, o su resumen, se presente ante el juez que conoce del proceso para disponer o no su admisión y decreto de finalización del proceso, para lo cual se debe analizar previamente la inviolabilidad de las prescripciones sustanciales generales en materia de transacciones, como lo son: Que verse sobre derecho susceptible de esta modalidad; que las partes sean capaces y en caso contrario que exista el requisito de la previa autorización judicial; que, en caso de ser suscrita por los apoderados, tengan expreso poder para hacerlo; y, que el contrato que se adjunta sea auténtico o que el memorial que la contenga haya sido presentado personalmente.

En el caso *sub-examine*, ha de observarse que evidentemente el contrato de transacción, celebrado entre la parte demandante y demandada, versa sobre derechos susceptibles de esta modalidad como quiera que, por un lado, la transacción celebrada recae sobre derechos de carácter patrimonial -dineros adeudados por concepto de cuotas alimentarias-.

Así mismo, las personas que transigieron la disputa judicial, gozan de capacidad de disponer de los objetos comprendidos en el contrato de transacción que celebraron, pues si bien la parte demandante y beneficiarios de los alimentos son menores de edad, se encuentran debidamente representados por su progenitora, en consecuencia, dada la mayoría de edad de los contendientes, son capaces y por ende con capacidad de ejercicio del derecho sustantivo, vale decir con facultades de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones.

Además de lo anterior, del escrito de transacción se dio traslado a la parte demandante, representada por la Comisaría de Familia de Jericó, sin que mereciera reparo alguno.

De igual manera, nótese que el contrato de transacción es auténtico, el cual fue firmado personalmente por las partes en comento.

Finalmente cabe precisar que, tal como se enuncia en el primer acápite de este proveimiento, la solicitud elevada por las partes, hoy objeto de decisión no es más que la súplica de

aprobación de la transacción y en consecuencia la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se encuentra los requisitos sustanciales generales de la transacción, lo cual obliga a este estamento judicial a disponer mediante el presente proveído la aprobación de la misma en el proceso que nos ocupa, se dispondrá la culminación de este trámite por virtud de la finalización anormal típica del litigio y, de ser el caso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como en la transacción se indica que es correspondiente a los meses de octubre de 2022 a marzo de 2024, el despacho al realizar una revisión de los valores, encontró que no se tuvo en cuenta el valor de la cuota correspondiente al mes de marzo y la cuota de vestuario del menor CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR, que cumple años en el mes de febrero, cuotas que se cubren con la consignación realizada al despacho en el mes de marzo, por descuento realizado al demandado.

En cuanto los dineros depositados en la Cuenta Judicial del Banco Agrario, se ha de ordenar la entrega a la demandante FLORILBA YAMILE TOBAR MELO de los títulos judiciales N° 13506, 13536, 13566 y 13601, los cuales serán autorizados una vez quede en firme la presente providencia y los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR LA TRANSACCIÓN efectuada dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos entre los señores FLORILBA YAMILE TOBAR MELO y CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 35% de lo que legalmente constituye el salario y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, liquidaciones) que el señor CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 71.878.256, percibe en la Empresa RINCCO S.A.S, ubicada en el Municipio de Jericó, Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo y en consecuencia la deuda queda cancelada hasta el 30 de marzo de 2024 por lo que las cuotas que se causen con posterioridad deberán ser entregadas por el demandado a la señora FLORILBA YAMILE TOBAR MELO, como se había sido acordado en la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Comisaria de Familia de Jericó, el 24 de septiembre de 2022.

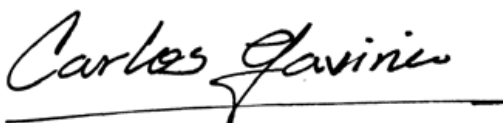
**CUARTO:** ORDENAR la entrega a la demandante FLORILBA YAMILE TOBAR MELO de los títulos judiciales N° 13506, 13536, 13566 y 13601, los cuales serán autorizados una vez

quede en firme la presente providencia y los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al demandado

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por haber existido acuerdo entre las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes y sin perjuicio de que pueda promoverse nueva demanda, en el evento de que el demandado incumpla las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
Juez

